

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00307-00
DEMANDANTES:	GERMAN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que concede recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda.	

Mediante escrito allegado por correo electrónico a través del buzón de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021¹, mediante el cual se rechazó la demanda (Archivo 07, expediente digitalizado).

Para resolver,

SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se regula la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.(...)” (Negritas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 64. *Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

¹ Archivo 06, expediente digitalizado.

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2.(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue propuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá, remitiendo el expediente digitalizado de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante **Germán Alberto Romero Rivera**, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49821014fa6f73a4075ae02fe269b4927a53a982acfbadb5e7c5d4647314744**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00341-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – E.T.B. S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.	

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 6 de diciembre de 2022, el apoderado de la sociedad demandante interpone y sustenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2021, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda².

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:^{1,2}
(...)*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

Y en relación con el trámite, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Archivo 17, expediente digitalizado

² Archivo 15, expediente digitalizado

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 22 de noviembre de 2021, y el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – E.T.B. S.A. E.S.P., posteriormente mediante memorial radicado por correo electrónico el día 6 de diciembre de la misma anualidad, presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – E.T.B. S.A. E.S.P., contra la sentencia del 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a03b3962a34c4e5f86c7817e9b20de3199d4c55ba343728fd54481459e546b2**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00055-00
DEMANDANTE:	NICOLÁS VARGAS GUERRERO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto resuelve Recurso de Reposición y concede apelación	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra la providencia proferida el 29 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del auto del 29 de octubre de 2021, notificada por estado el 2 de noviembre de esa misma anualidad, en cuya parte resolutive se dispuso¹:

“PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Nicolás Vargas Guerrero contra la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del demandante inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 11 Expediente digital), en el cual como fundamento de su disenso expresó:

Que la demanda fue rechazada con argumentos diferentes a los de la inadmisión, aduciendo que en el auto de 16 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda se solicitó subsanar la falencia de no haber hecho referencia al acto administrativo que impuso la multa y aportar copia del escrito que se presentó ante la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

¹ Folio 3 archivo 10 expediente digitalizado.

Refiere que con el escrito de subsanación de la demanda se cumplió con lo ordenado y en el auto de rechazo se pone de presente otra falencia que no fue advertida ni se solicitó corregir en su momento, "llevando" a que las pretensiones de la conciliación presentada el 6 de febrero de 2020 y las de la demanda del 27 de octubre fueran parcialmente diferentes, pues no era posible incluir en la primera lo exigido por el Despacho en el auto de rechazo.

Agrega que la mencionada falencia tampoco fue advertida por el Procurador 10 Judicial II para asuntos administrativos, quien inadmitió la solicitud en el sentido de solicitar que se aportada copia de la Resolución 300-005003 del 23 de julio de 2019 y manifestara bajo la gravedad de juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Indica que habiendo pasado las pretensiones formuladas por dos Despachos diferentes, es después del rechazo que se evidencia que por obvias razones, después de la subsanación y conforme a lo solicitado por el Despacho, las pretensiones de la solicitud de conciliación y la demanda son diferentes, frente a lo cual se interroga ¿era posible presentar una nueva solicitud de conciliación en donde los hechos, el fondo de las pretensiones eran las mismas, pues solo se incluiría un acto que por demás se entiende demandado a partide los hechos narrados?,

Solicita que en virtud del principio *pro actione* se le de el trámite a la demanda que fue debidamente subsanada.

Estima que a partir de los hechos y soportes allegados con la demanda y la subsanación es posible identificar los actos demandados, esto es, las Resoluciones No. 301-004683 de 6 de noviembre de 2018 y No. 300-005003 del 23 de junio de 2019, toda vez que el origen y fundamento de esta última se deriva de la primera resolución, para lo cual considera, que el Juez en su deber de interpretar la demanda puede colegir con facilidad lo pretendido.

Aduce que entender lo contrario haría nugatorio el efectivo acceso a la administración de justicia, pues de intentar una conciliación incluyendo la pretensión de nulidad de la Resolución No. 301-004683 de 6 de noviembre de 2018, luego de que se solicitara la nulidad de la Resolución 300-005003 de 23 de julio de 2019, a partir de la cual se entiende ejecutoriada la principal en el marco de unos mismos hechos y pretensiones.

Aduce igualmente que no se configura la causal de rechazo porque la falta del requisito de la conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda.

Con fundamento en los anteriores argumentos se solicita reponer el auto de 29 de octubre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, se admita la demanda y se le imparta el trámite correspondiente. Que en el evento de no reponerse el auto recurrido, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario, la norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se observa que el auto de fecha 29 de octubre de 2021 se notificó por estado el 2 de noviembre de esa misma anualidad, y el escrito contentivo del recurso de reposición se presentó el día 5 del mismo mes y año (Archivo 11 expediente digital).

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Sobre la réplica propuesta en el recurso de reposición respecto a la incongruencia entre el auto que inadmitió la demanda y el auto que la rechazó, el Despacho debe precisar que la alegada incongruencia no se presenta, toda vez que lo ordenado en el auto inadmisorio tenía como finalidad que la parte demandante allegara copia

del escrito que presentó ante la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, cuyo propósito era verificar y cotejar que se hubiera agotado en debida forma dicho requisito de procedibilidad, toda vez que revisada el Acta de la conciliación celebrada el día 4 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia de declaratoria de fallida de dicha conciliación, expedida el mismo día, se constató que las pretensiones de la solicitud fueron dirigidas a que se declarará la nulidad de la Resolución 300005003 de 23 de julio de 2019, **que resolvió el recurso de reposición interpuesto**, al igual que se dejará sin efectos jurídicos la parte resolutive de dicho acto.

De los documentos antes enunciados, puede observarse que allí no se incluyó la Resolución No. 301-004683 del 6 de noviembre de 2018, que impuso una sanción al hoy demandante y que respecto de ella era que se debían conciliar los efectos económicos, al ser el acto que impuso la sanción de multa.

Por tanto, con el fin de corroborar si existía alguna imprecisión respecto del cumplimiento del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, se requirió a la parte demandante para que aportara el escrito contentivo de la solicitud de conciliación prejudicial a fin de determinar el acto o actos respecto de los cuales se había formulado dicha solicitud de conciliación.

Una vez aportado dicho documento con el memorial contentivo de la subsanación (archivo 05 del expediente digitalizado), tal como se consignó en el auto ahora recurrido, el Despacho verificó que las pretensiones formuladas en el escrito contentivo de la conciliación prejudicial y las incorporadas tanto en el acta como en la constancia de declaratoria de fallida eran coincidentes, **concluyéndose que no se agotó en debida forma dicho requisito de procedibilidad**, por cuanto allí no se incluyó el acto administrativo definitivo, esto es, la Resolución No. 301-004683 del 6 de noviembre de 2018, que impuso una sanción al hoy demandante, en tanto que la solicitud de conciliación prejudicial tan solo versó respecto de la Resolución No. 300-005003 de 23 de julio de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Por tanto, la omisión en que incurrió la parte demandante al no incluir en la solicitud de conciliación extrajudicial el acto administrativo que impuso la sanción, no es una

circunstancia que pueda atribuirse tanto al Procurador que conoció de dicho trámite como a este Despacho judicial, toda vez que es una carga procesal del demandante cumplir en debida forma con dicho requisito previo a la interposición de la demanda.

Debe precisarse que el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, establece como requisitos de la solicitud de conciliación extrajudicial, entre otros, las pretensiones que formula el convocante, lo que significa que se debe precisar los aspectos que se quieren conciliar.

Además, el Juez de lo Contencioso Administrativo no se encuentra en la obligación de interpretar la demanda para determinar cuáles son las pretensiones formuladas y los actos demandados, como quiera que en virtud del principio de justicia rogada que rige a esta jurisdicción, es a la parte demandante, al momento de presentar la demanda, quien delimita el objeto de la litis (pretensión) y la causa petendi (hechos y fundamentos de derecho) sobre la cual versará la controversia.

Así las cosas, exigirle a la parte demandante que cumpla en debida forma con dicho requisito de procedibilidad propugna por el cumplimiento de lo previsto en el artículo 161, numeral 1º del C.P.A.C.A. y el debido proceso que le asiste a las partes.

De otra parte, en lo que concierne al argumento referido a que no se configura la causal de rechazo porque la falta del requisito de la conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, el Despacho considera que no está llamado a prosperar porque el requisito previo para demandar consistente en la conciliación prejudicial es un presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya inobservancia conduce al rechazo de la demanda y, por ende, a la terminación del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 11 de julio de 2022, C.P. William Hernández Gómez, Exp. 2021-00218-00, precisó:

“30. Los requisitos de procedibilidad son aquellos trámites previos que se encuentran determinados en nuestro ordenamiento jurídico para poder acudir ante la administración de justicia, los cuales están en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado8 .

31. En primer lugar, es necesario aclarar que evidentemente estos presupuestos forman parte de los elementos o requisitos que deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la

demanda, es decir, corresponden a obligaciones que la parte activa del litigio debe cumplir (con las excepciones consagradas en la ley) y que el funcionario judicial debe verificar para impartir el trámite correspondiente a la demanda, al ser exigencias previas para atacar la nulidad de un acto administrativo.

32. En otras palabras, estos requisitos de procedibilidad son los que el ponente debe analizar bajo un control temprano del proceso y que le permitirán admitir o no el medio de control, en atención a los parámetros normativos y jurisprudenciales y no esperar a etapas procesales posteriores para advertir su incumplimiento.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, en el presente caso si procedía el rechazo de la demanda ante el incumplimiento de un requisito previo para demandar como lo es la conciliación prejudicial. Por tanto, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante propuso de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el Despacho procede a resolver si es procedente o no su concesión.

Al respecto, los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, establecen la procedencia y el trámite del recurso de apelación contra autos.

El primero de los artículos citados, en su numeral 1º establece que serán apelables, entre otros, el que rechace la demanda, y el numeral 3º del artículo 244, determina que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En el presente caso, se encuentran reunidos los requisitos de oportunidad y procedencia respecto del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, razón por la cual se concederá el mismo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754048800d5ced2699a7fb05041921046e8defd8fed4faca69e7144a5f03ee44**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4°

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00099-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que decide recurso de reposición y concede apelación	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la providencia proferida por este Despacho el seis (6) de diciembre dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la providencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por estado del día 7 de ese mismo mes y año, el cual en su parte resolutive determinó:

“PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que aun cuando el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. señala la caducidad del medio de control, el artículo 69 ibídem contempla que en el caso de la notificación por aviso “los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Precisa que la notificación por aviso fue entregada el día viernes 13 de noviembre de 2020, los días siguientes correspondieron al sábado 14, domingo 15 y lunes festivo 16, por lo que conforme al artículo 69 ibídem, la notificación se surtió al finalizar el 17 de noviembre de 2020, con lo cual el término de 4 meses, comenzó a correr a partir del día 18, por tanto el término de caducidad para interponer la demanda se vencía el 18 de marzo de 2021; lo que se reafirma por la SIC, al tenerse por ejecutoriadas las Resoluciones No. 62295 del 12 de noviembre de 2019, 29531 del 18 de junio de 2020 y 68169 del 27 de octubre de 2020 el 18 de noviembre de 2020 y no como se indica por el Despacho.

Concluye indicando que es claro que la demanda se interpuso dentro del término de los 4 meses conforme a lo previsto en los artículos 138 y 164 literal c, del C.P.A.C.A., lo que se encuentra debidamente probado en el expediente, por lo que solicita revocar el auto que rechazó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, así pues, el Despacho procederá a verificar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, y seguidamente se pronunciará frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

El artículo 242 del CPACA, frente a la procedencia del recurso de reposición dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su vez, el numeral 1º del Artículo 243 ibídem, regula la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, el recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y procedencia, razón por la cual, el Despacho pasará a resolverlo.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que conforme a lo previsto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., la demanda se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que el aviso fue entregado el viernes 13 de noviembre de 2020, por lo que el día siguiente para que se tenga por surtida la notificación es el martes 17 de noviembre de 2020, habida consideración que el lunes 16 de noviembre fue inhábil por ser festivo.

Al verificar las fechas señaladas en la providencia recurrida, y teniendo en cuenta lo argumentado por la apoderada de la entidad demandante, se observa que en efecto la notificación por aviso se entregó al destinatario el día viernes 13 de noviembre de 2020, sin embargo, el Despacho no comparte la interpretación que realiza la apoderada de la parte demandante, por cuanto, la correcta intelección de lo señalado en el artículo 69 del C.P.A.C.A. no conduce a la conclusión de que “*el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, corresponda al día hábil siguiente, habida cuenta que la redacción de la norma no hace esa distinción, sino se limita a estipular cuando debe entenderse surtida la notificación por aviso.

En efecto, el artículo 69 del C.P.A.C.A., a su tenor prevé:

«ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. **El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.» (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así las cosas, la notificación por aviso se entiende cumplida al día siguiente calendario al que se produce la entrega del aviso en el lugar del destinatario, sin que dicho plazo pueda extenderse al día hábil siguiente como lo pretende la apoderada de la demandante, pues ello implicaría no solo la extensión del término de notificación, sino también el plazo para la contabilización de la caducidad del medio de control, circunstancia que no fue la prevista por el legislador

Conforme a lo expuesto, el cómputo de los términos para la interposición de la demanda, es decir, 4 meses a partir del día siguiente al de la notificación, debe comenzar a computarse a partir del día 15 de noviembre de 2020, y vencía el día 15 de marzo de 2021, tal como se precisó en la providencia recurrida.

Por tanto, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

De otra parte, en lo que concierne a la interposición del recurso de apelación, es aplicable lo previsto en el numeral 2º del artículo 244, de la normatividad referida, que en relación con su trámite dispone:

“Artículo 244. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...) (Negrilla y subraya del Despacho)

Según se observa en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria es procedente y fue propuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.,

razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de diciembre de 2021.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df19d72244b5b3adbc2405864aa0de92903a46215cb218f74eb726507da72f7**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00176-00
DEMANDANTES:	CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ MACHADO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – INSPECCIÓN 15 B DE POLICIA- ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que concede recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda.	

Mediante escrito allegado por correo electrónico a través del buzón de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación contra el auto proferido el 21 de enero de 2022¹, mediante el cual se rechazó la demanda (Archivo 32, expediente digitalizado).

Para resolver,

SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se regula la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. ***El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.(...)”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

¹ Archivo 31, expediente digitalizado.

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2.(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue propuesto y sustentado dentro del término legal (26 de enero de 2022), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá, remitiendo el expediente digital de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante **Carlos Mauricio González Machado**, contra el auto de fecha 21 de enero de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef830d96de32305c83f43126716ada36c297bdfbf40ce614418d01810570374b**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00346-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – E.T.B. S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.	

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la sociedad demandante interpone y sustenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2021, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, en la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda².

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*^{1,2}
(...)

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*”

Y en relación con el trámite, el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

¹ Archivo 18, expediente digitalizado

² Archivo 15, expediente digitalizado

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*

Según se advierte en el presente caso, el recurso propuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 3 de noviembre de 2021, y la apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – E.T.B. S.A. E.S.P., posteriormente mediante memorial radicado por correo electrónico el día 18 de noviembre de la misma anualidad, presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – E.T.B. S.A. E.S.P., contra la sentencia del 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f359c76bbf8acfc3da89a954ab9567a372ef8418b1bb59f38f5b7711727e27**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>